



Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

<b>RAD:</b> 73001-33-33-011-2019-00417-00
<b>REFERENCIA:</b> Medio De Control De Reparación Directa.
<b>DEMANDANTES:</b> Johana Milena Ordoñez Vargas y otros.
<b>DEMANDADOS:</b> Nación, Superintendencia de Salud, Departamento Del Tolima Y Otros.
<b>ASUNTO:</b> Contestación de la Reforma de la Demanda.

**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué y T.P. No. 172.592 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento del Tolima - Secretaría de Salud, y conforme al poder conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango, - en calidad de Directora el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, me permito contestar la reforma de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Respetuosamente, señor Juez, me opongo a todas las pretensiones referidas en el medio de control Reparación Directa formuladas, en razón a que los hechos en los que se fundamenta, corresponden al presunto actuar de las demandadas **SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA**, exposición fáctica en la que no interviene ni directa ni indirectamente el Departamento del Tolima, es por ello que en cuanto al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, nos pronunciamos así:

**PRIMERA:** Me opongo a lo pedido por la parte demandante, dado que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no es responsable administrativamente de los alegados perjuicios, causados a los demandantes, ya que no se causaron daños directos por acciones u omisiones desarrolladas por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Es por tal razón que se solicita sea desvinculado del presente trámite del medio de control de Controversias Contractuales al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, teniendo en cuenta que conforme a los hechos que relata la parte demandante, las presuntas acciones u omisiones, fueron ocasionadas por el presunto actuar de las demandadas **SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA**, considerando que:

**“SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA, son entidades que gozan de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio (Art.194 de la ley 100 de 1993); en segundo lugar porque el ente territorial es decir el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no es una institución prestadora de servicios de salud por expresa prohibición de la ley 1122 de 2007 en su artículo 31, teniendo en cuenta la naturaleza de las entidades demandantes, son las entidades SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA, quienes deben hacerse cargo de ser hallados responsables, de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y así, quedar desvinculado el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de la acción.”**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad, de encontrarse alguna responsabilidad en virtud de lo que se logre probar dentro del proceso, sería quien deba hacerse cargo de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y así, quedar desvinculado el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de la acción.

Calle 5ª N° 3-33 Barrio La Pola (Tol.)

[BMVasesoriasjuridicas@outlook.com](mailto:BMVasesoriasjuridicas@outlook.com) – [dianabarbosa@bmvabogados.com](mailto:dianabarbosa@bmvabogados.com)

[grupojuridicalex@gmail.com](mailto:grupojuridicalex@gmail.com)

☎ 311 4492132 ☎ (8)2 792926



**SEGUNDA:** me opongo a las pretensiones de la parte demandante, considerando que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no debe reconocer ni pagar suma alguna por los perjuicios derivados de los demandantes, esto puesto que, no ha existido relación directa con los hechos u omisiones, que llegaren a generar responsabilidad.

Ahora, en lo que refiere a la **pretensión esbozada por la parte actora en su numeral segundo**; no está llamada a prosperar, dado que ni en los hechos del escrito demandatorio, ni en los documentos aportados en el expediente por parte de la parte demandante, no existe prueba del sufrimiento o padecimientos causados a los demandantes JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS, ELIAM REYES ORDOÑEZ, ALAIA REYES ORDOÑEZ, ALEXANDER REYES TRIANA, SERGIO ANDREY LOZANO ORDOÑEZ, MARIA INES VARGAS CELEMIN, LILIA TRIANA DE REYES, CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ VARGAS, PEDRO STEVEN CONTRERAS VARGAS, LUIS ALBERTO REYES TRIANA, LUZ STELLA REYES TRIANA, CESAR AUGUSTO REYES TRIANA, OSCAR REYES TRIANA, HUGO FERNANDO REYES TRIANA Y JUAN CARLOS REYES TRIANA producto de la presunta falla en el servicio del que fue víctima ELIAM REYES ORDOÑEZ y su núcleo familiar, así como tampoco se establecen las circunstancias de cercanía, apego y arraigo con cada uno de los demandantes, ni se establece la correlación de los daños morales, por tanto, al no establecerse en los hechos, se presume que no se causó ningún daño moral a los citados demandantes.

Aunado a lo anterior, de la historia clínica se observa que los controles prenatales fueron efectuados y la progenitora fue atendida oportunamente, y tratada, sin embargo y en punto a demostrar los perjuicios acaecidos ningún soporte probatorio se allega a más de los registros civiles demostrativos del parentesco.

**TERCERA:** Me opongo a las demás pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, en el entendido que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no debe reconocer ni pagar, suma alguna por los perjuicios derivados de los demandantes, que reclaman; puesto que al no ser el prestador del servicio y a las demandadas **SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA** son entidades que cuentan **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, de encontrarse como responsables son los llamados a responder, aunado a lo anterior el departamento del Tolima al no haber tenido relación directa con los hechos u omisiones, que llegaren a generar responsabilidad no es el llamado a responder. Por otra parte, el demandante reclama que se reconozcan dichos perjuicios, en el numeral segundo y el artículo tercero.

#### **A LOS HECHOS NUEVOS Y OMISIONES**

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No me consta; por lo que de conformidad con la carga de la prueba debe ser probado por quien lo pretende, razón por la cual dicho hecho debe valorarse probatoriamente dentro del trámite de instancia.

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Conforme al estudio realizado a los hechos y pretensiones, que los demandantes allegan con el escrito demandatorio, se logra evidenciar que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, no ha cometido ningún daño directo contra ninguno de los aparentes afectados y que todas las pretensiones que allegan en la demanda, de ser hallados responsables deben ser resueltos por las demandadas **SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA**, por ende, hacemos énfasis en el artículo 90 de la constitución así:



**“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”**

Es por eso que ante su despacho señor juez, reiteramos nuestro pronunciamiento en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, pues no es responsable de ningún daño, ni moral, ni corporal y mucho menos emocional pretendidos por los demandantes, por lo que no debe resarcir económicamente, ni hacerse responsable de ningún tipo de acusación; dado que no se determina el daño antijurídico producido por la entidad territorial.

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación por causa pasiva, es entendida como la calidad que tiene una persona de formular, contradecir las pretensiones de una demanda, por lo que es el sujeto de la relación jurídica sustancial, es necesario probar la existencia de la relación entre las mismas.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, **necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte**. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

La legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra.

En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación

Calle 5ª N° 3-33 Barrio La Pola (Tol.)

[BMVasesoriasjuridicas@outlook.com](mailto:BMVasesoriasjuridicas@outlook.com) – [dianabarbosa@bmvabogados.com](mailto:dianabarbosa@bmvabogados.com)

[grupojuridicolex@gmail.com](mailto:grupojuridicolex@gmail.com)

☎ 311 4492132 ☎ (8)2 792926



real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"

Así las cosas, es de recalcar, que revisado el expediente no se determina, ni se allega prueba de ningún vínculo existente, entre el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y los hechos u omisiones expuestos por los demandantes; a lo que no es dable condenar al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, sin la existencia de los elementos de juicio suficientes para tal efecto, ya que no se acredita la existencia de la relación jurídica – sustancial. Dentro del material probatorio allegado por los demandantes, no se argumenta cual es el hecho directo que genero la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en el proceso, por lo que resulta evidente que en el presente caso no se prueba que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, fuese responsable del daño.

Frente al **DAÑO ANTIJURÍDICO**, como entidad territorial, exponemos que para poder formalizarse dicho daño, debería cumplir con las siguientes causalidades:

*"1) **Certeza**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad. 2) **Personal**, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria. 3) **Lícito**, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. 4) **Persistente**, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías."* < NEGRILLA FUERA DE TEXTO >

El **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en ninguno de los hechos y fundamentos expuestos por la parte demandante, llegó a emitir alguna causalidad del daño antijurídico, y por lo tanto no se debe tener en cuenta a la entidad territorial en la Litis del proceso, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos para endilgarle a la entidad alguno de los daños antijurídicos directos o indirectos alegados por los demandantes respecto de las condiciones del nacimiento del menor **ELIAM REYES ORDOÑEZ**.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES PREVIAS:

#### A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Recuérdese que el Departamento Tolima, es una entidad de derecho público con patrimonio y autonomía administrativa, siendo pertinente estudiar el ámbito de sus competencias, respecto a la población obre afiliada al régimen subsidiado. –

El título III de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales en materia de salud y específicamente el artículo 44 establece las competencias respecto de los departamentos; a su vez el artículo 31 de la ley 1112 de 2007, señala que los servicios asistenciales de salud no serán prestados directamente por los entes territoriales, por lo que mal podría pensarse que el Departamento del Tolima está llamado a responder por las pretensiones de la demanda por cuanto sus funciones se limitan a la ejecución de las políticas, los planes, programas y proyectos formulaos por el Gobierno Nacional y administrar y distribuir los recursos girados por la nación al sector salud, sin que tenga injerencia en las competencias propias del personal médico en el suministro, y atención en salud y a las asignadas a entidades prestadoras de salud EPSS, es decir que en el caso concreto no cumple con los requisitos mínimos para endilgarle al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA la responsabilidad de los daños antijurídicos directos o indirectos alegados por los demandantes respecto del diagnóstico tardío y la

Calle 5ª N° 3-33 Barrio La Pola (Tol.)

[BMVasesoriasjuridicas@outlook.com](mailto:BMVasesoriasjuridicas@outlook.com) – [dianabarbosa@bmvabogados.com](mailto:dianabarbosa@bmvabogados.com)

[grupojuridicolex@gmail.com](mailto:grupojuridicolex@gmail.com)

☎ 311 4492132 ☎ (8)2 792926



atención que se presentó a la señora **JHOANA MILENA ORDOÑEZ VARGAS** antes y después del nacimiento de su hijo **ELIAM REYES ORDOÑEZ**, por cuanto este no es un servicio que preste el Departamento del Tolima, en tanto que no ostenta una atribución legal en el trámite administrativo de atención en salud que se le presta al paciente, estas atenciones estuvieron a cargo de las demandadas **SANITAS E.P.S, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA –COLSANITAS- UNIDAD MATERNO FETAL y la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA** directamente relacionadas con la situación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, son entidades que cuentan, **CON PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA**, sometida al régimen jurídico vigente, de conformidad con los principios constitucionales y legales, que nos permiten desarrollar los fines para los cuales fueron desarrolladas.

## **B) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

El **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, como entidad territorial no causó el daño de manera directa a ninguna de los demandantes en la presente acción, por tanto, no es administrativamente responsable de los daños y perjuicios inferidos por cada uno de los reclamantes.

El apoderado, ni en el escrito demandatorio, ni en las pruebas allegadas, demuestra cual es la relación o nexo causal entre el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, como entidad independiente con cada uno de los demandantes, ni cuáles son los hechos u omisiones; los cuales se le indilgan a la entidad territorial; por ende, la entidad no es administrativamente responsable de lo allí reclamado, pues ningún funcionario dependiente directo del departamento del Tolima, causa el daño el cual reclama. Resumiéndose que la entidad no es administrativamente responsable de los daños reclamados.

## **C) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

No se configuró el elemento de falla del servicio en lo que refiere a la entidad a la que represento, ni tampoco existió nexo de causalidad entre la atención brindada a la paciente por la E.P.S y las I.P.S demandadas, ni una acción u omisión por parte del departamento del Tolima; así como tampoco en el escrito demandatorio ni en las pruebas aportadas en el proceso se evidencia cual es la responsabilidad administrativa directa del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el daño reclamado por los demandantes.

No se demuestra la relación de causalidad entre el daño y la actividad propiamente ejercido por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con lo que queda desvirtuada la presunción de falla en el servicio deprecada en la demanda.

No existe nexo de causalidad entre, el daño y la entidad que causa el daño; en este caso el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

## **INEXISTENCIA DEL DAÑO.**

Ni dentro del escrito demandatorio, ni en los documentos aportados en el expediente por parte de la parte demandante, se prueba el daño antijurídico, ni el tipo de responsabilidad producido por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a los demandantes JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS, ELIAM REYES ORDOÑEZ, ALAIA REYES ORDOÑEZ, ALEXANDER REYES TRIANA, SERGIO ANDREY LOZANO ORDOÑEZ, MARIA INES VARGAS CELEMIN, LILIA TRIANA DE REYES, CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ VARGAS, PEDRO STEVEN CONTRERAS VARGAS, LUIS ALBERTO REYES TRIANA, LUZ STELLA REYES TRIANA, CESAR AUGUSTO REYES TRIANA, OSCAR REYES TRIANA, HUGO FERNANDO REYES TRIANA Y JUAN CARLOS REYES TRIANA, producto de la presunta falla en el servicio que ocasionará los alegados daños y afectaciones causados al menor ELIAM REYES ORDOÑEZ. Por otra parte, de lo argumentado por el apoderado de la parte demandante y de los documentos que obran en el expediente, no existe prueba del sufrimiento o padecimientos causados a los demandantes; así como tampoco se establecen las circunstancias de cercanía, apego y arraigo con cada uno de los demandantes, ni se establece la correlación de los daños morales,

Calle 5ª N° 3-33 Barrio La Pola (Tol.)

[BMVasesoriasjuridicas@outlook.com](mailto:BMVasesoriasjuridicas@outlook.com) – [dianabarbosa@bmvabogados.com](mailto:dianabarbosa@bmvabogados.com)

[grupojuridicolex@gmail.com](mailto:grupojuridicolex@gmail.com)

☎ 311 4492132 ☎ (8)2 792926



por tanto, al no establecerse en los hechos, se presume que no se causó ningún daño moral a los demandantes.

De la historia clínica se observa que la paciente fue atendida oportunamente, y tratada, por ende, no se desprende ningún tipo de daño moral, presumiéndose que no existieron o no lo percibieron, dado que cuando ocurrieron dichas personas no se encontraban presentes, ni se observan que hubiesen participado el proceso de recuperación.

#### **D) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

De acuerdo con lo estipulado por el Art 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el Art 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la remisión normativa, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, razón por la cual se propone la presente excepción de conformidad con la exposición fáctica genitora del medio de control y la presente contestación.

#### **FRENTE A LA SOLICITUD PROBATORIA:**

##### **FRENTE A LA SOLICITUD PROBATORIA DE OFICIO.**

Me permito oponerme a las pruebas solicitadas a oficiarse y que la parte actora pudieras haberlas obtenido a través del Derecho de petición tal y como trata por remisión directa el inciso segundo del Art 173 del Código General del Proceso que versa:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

##### **FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL**

Me permito tachar la prueba pericial ofrecida y presentada en este trámite por el Dr. **GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS**, en razón a la idoneidad del perito, pues el mismo no reviste la calidad de médico especialista en obstetricia y/o pediatría, lo que de contera y conforme a los hechos referidos en el medio de control se trata de los procedimientos y presuntos perjuicios ocasionados con el proceso de gestación y posterior nacimiento de un menor, ello en virtud de lo preceptuado por el Art. 226 del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia existente del Honorable Consejo de Estado, así:

**“ART 226. PROCEDENCIA:** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de



la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Es por lo anterior que me permito oponerme a la solicitud probatoria en lo que refiere al dictamen pericial ofrecido por el **DR. GERMAN ALFONSO VANEGAS**, en razón de la idoneidad del perito, para ofrecer su opinión respecto del trámite que nos refiere en el presente cartulario.



No obstante, de considerarse por parte del despacho que el título del perito, referente a ser médico cirujano, médico forense, especialista en salud ocupacional, lo hace ostentar los conocimientos requeridos para rendir una experticia, la suscrita apoderada desiste de esta tacha.

Empero, la ausencia de un conocimiento relativo a una supraespecialidad deberá ser valorado de acuerdo con la naturaleza de la prueba al momento de dictar el fallo, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 del C.G.P., que señala: (...) 2.7 **Apreciación del Dictamen** Como cualquier medio probatorio el dictamen es una fuerte herramienta para ampliar la información sobre el proceso buscando la verdad. La forma de apreciación de esta prueba esta reglada por el artículo 232 del CGP, señalando los elementos que debe tener en cuenta el juez al momento de dicha apreciación: (i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii) Claridad. (iv) Exhaustividad. (v) Precisión. (vi) Calidad de los fundamentos. (vii) Idoneidad del perito. (viii) Comportamiento del perito en la audiencia. (ix) Las demás pruebas que obren en el proceso".

El Consejo de Estado ha asegurado que la valoración del dictamen pericial se debe realizar con base en la totalidad de los elementos probatorios allegados al expediente.

Sin otro particular,

**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**  
C.C. No 38.143.353 De Ibagué (Tol.)  
T.P. No 172.592 del C.S.J.